Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con Despacho Comisorio diligenciado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3575/ Rad. 029-2014-00432-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA informa que no realizó la diligencia encomendada en el Despacho Comisorio, por tal razón el Juzgado agregará las documentales al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR AL EXPEDIENTE el anterior documental, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2830
Rad. 019-2016-00630-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 **de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2829
Rad. 014-2015-00628-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento, a la última liquidación aprobada y al pago de depósitos judiciales realizados.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
INTERESES ABONADOS LIQUIDACION FI 66	$740.707,00
INTERESES ABONADOS	$ 1.952.501
ABONO CAPITAL	$ 2.607.900
TOTAL ABONOS	$ 4.560.401
SALDO CAPITAL	$ 1.679.919
SALDO INTERESES	$ 75.994
DEUDA TOTAL	$ 1.755.913

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3578/ Rad. 011-2016-00058-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA informa que realizó el secuestro ordenado en el Despacho Comisorio, por tal razón el Juzgado agregará las documentales al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR AL EXPEDIENTE el anterior documental, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3577/ Rad. 001-2017-00656-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA informa que realizó el secuestro ordenado en el Despacho Comisorio, por tal razón el Juzgado agregará las documentales al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR AL EXPEDIENTE el anterior documental, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio de una entidad bancaria. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3576/ Rad. 009-2008-00468-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que una entidad financiera o bancaria informa que procedió a registrar una medida cautelar, por tal razón el Juzgado agregará las documentales al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR AL EXPEDIENTE el anterior documental, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **$2.860.165,00** al adjudicatario rematante señora LIGIA ESTHER ISAZA NARVAEZ identificado con la C.C. No. 31.941.297, previa verificación que los dineros provengan del remate practicado en este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con solicitud de devolución de saldos a favor del rematante adjudicatario. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3546
Rad. 025-2017-00222-00

Visto el informe que antecede que antecede, se tiene que la señora LIGIA ESTHER ISAZA NARVAEZ adjudicataria del bien mueble vehículo con placas URZ-247 sometido a pública subasta en el trámite de este proceso, solicita la devolución de los saldos a favor por concepto de parqueadero; para resolver se cita el Art. 455 del C.G.P numeral 7 que en lo referente expresa:

"…del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado…".

Claro lo anterior, y como quiera que con los documentos aportados se demostró los gastos en los que se incurrió dentro del término otorgado por la Ley, el Juzgado reconocerá los gastos de parqueadero $385.665 e impuestos $2.474.500, para un total de $2.860.165.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Municipal –Área depósitos judiciales- hacer entrega o pago a la adjudicatario LIGIA ESTHER ISAZA NARVAEZ identificado con la C.C. No. 31.941.297, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por conceptos de gastos (impuestos y parqueadero) en los que se incurrió por el remate del vehículo descrito en esta providencia, teniendo en cuenta que no superan el valor por el que fue rematado; los cuales se cancelaran así:

- Fraccionar el título No. 469030002232263 por valor de $ 11.800.000,00, entregándole al adjudicatario LIGIA ESTHER ISAZA NARVAEZ identificado con la C.C. No. 31.941.297 el depósito por valor $2.860.165.00.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002232263	03/07/2018	$ 11.800.000,00
PARA SER ENTREGADO AL ADJUDICATARIO		$2.860.165.00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		$8.939.835.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **$6.715.011,00** al adjudicatario rematante señor SHIRLEY QUINTERO ZUÑIGA identificado con la C.C. No. 31.915.803, previa verificación que los dineros provengan del remate practicado en este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con solicitud de devolución de saldos a favor del rematante adjudicatario. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3545
Rad. 004-2017-00359-00

Visto el informe que antecede que antecede, se tiene que la señora SHIRLEY QUINTERO ZUÑIGA adjudicataria del bien mueble vehículo con placas HYM-303 sometido a pública subasta en el trámite de este proceso, solicita la devolución de los saldos a favor por concepto de parqueadero; para resolver se cita el Art. 455 del C.G.P numeral 7 que en lo referente expresa:

"…del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado…".

Claro lo anterior, y como quiera que con los documentos aportados se demostró los gastos en los que se incurrió dentro del término otorgado por la Ley, el Juzgado reconocerá los gastos de parqueadero $4.339.511 e impuestos $2.375.500, para un total de $6.715.011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Municipal –Área depósitos judiciales- hacer entrega o pago a la adjudicatario SHIRLEY QUINTERO ZUÑIGA identificado con la C.C. No. 31.915.803, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por conceptos de gastos (impuestos y parqueadero) en los que se incurrió por el remate del vehículo descrito en esta providencia, teniendo en cuenta que no superan el valor por el que fue rematado; los cuales se cancelaran así:

- Fraccionar el título No. 469030002237274 por valor de $ 10.100.000,00, entregándole al adjudicatario SHIRLEY QUINTERO ZUÑIGA identificado con la C.C. No. 31.915.803 el depósito por valor $6.715.011.00.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002237274	12/07/2018	$ 10.100.000,00
PARA SER ENTREGADO AL ADJUDICATARIO		$6.715.011.00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		$3.384.989.00

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de la FIFUPREVISORA, para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3544
Rad. 028-2012-00873-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita requerir al pagador de la FIDUPREVISORA, para que indique los motivos por os cuales dejaron de hacer los descuentos al demandado DORA MARIA CAICEDO CHANTRE identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.499.107, tal y como se ordenó en el auto No. 1366 de fecha 03 de junio de 2014 y se notificó mediante el oficio No. 0585.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de la FIDUPREVISORA, para que indique los motivos por os cuales dejaron de hacer los descuentos al demandado DORA MARIA CAICEDO CHANTRE identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.499.107**. Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de septiembre de 2018**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con Despacho Comisorio diligenciado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3574/ Rad. 028-2013-00632-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA informa que realizó la diligencia encomendada en el Despacho Comisorio, por tal razón el Juzgado agregará las documentales al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR AL EXPEDIENTE el anterior documental, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando que se dé trámite a la solicitud de terminación y memorial presentado por YESSICA YESSENIA GRANJA quien dice actuar en nombre de la demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3571/ Rad. 003-2017-00449-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se dé trámite a la solicitud de terminación; revisado el expediente, se observa que ya para realizar ese trámite se requirió a la parte demandada para que confirmara el pedimento, situación que no se realizado hasta el momento, por tal razón, se instará a la parte para que se esté a lo resuelto a folios 48 C-1.

Por otra parte, la Dra. YESSICA YESENIA GRANJA presenta memòrial en el que dice actuar como apoderada de la demandada, revisado el expediente no se pudo corroborar dicha situación, razón por la cual se agregará el documental sin consideración alguna, al no ser parte ni apoderada en el asunto.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO a folio 85 C-1, respecto a la solicitud que antecede.

SEGUNDO: AGREGA sin consideración alguna el memorial presentado por YESSICA YESENIA GRANJA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2836 Rad. 031-2015-00686-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FETRABUV contra ALEX HUMBERTO OROZCO AYALA Y OTRO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, por Secretaría dispóngase el archivo del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DESEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante informando que diligenció un oficio que comunica una medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3563 / Rad. 033-2015-00443-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante informa que diligenció un oficio que comunica una medida cautelar, dado lo anterior, se agregará a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores documentales para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2832 / Rad. 033-2015-00443-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1824 del 18 de mayo de 2018, que dispuso requerir a la parte actora para que aporte la liquidación de crédito conforme al mandamiento de pago y acompañada de la certificación del administrador del Edificio.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentes, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...fundamento el recurso de reposición al considerar lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso (...) únicamente se debe adicionar documento alguno, cuando se requiera hacer una conversión (...) para el caso que nos ocupa, el mandamiento de pago está detallando en signos pesos moneda nacional, el cual fue aprobado por ese despacho mediante auto el día 31 de julio de 2015"*, razón por la que solicita se revoque la providencia anterior y se ordene correr traslada a la liquidación de crédito.

Para entrar a resolver esta Judicatura considera necesario citar lo reglado en las siguientes normas:

"...CODIGO GENERAL DEL PROCESO (...) ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con

especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (…)

LEY 675 DE 2001 (…) REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL (…) ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior…"

Descendiendo al caso en concreto, el Juzgado para resolver CONSIDERA:

Lo solicitado por el abogado de la parte actora es que se corra traslado a una liquidación de crédito de una obligación causada por cuotas de administración, en dicha tabla obran las cuotas de administración reconocidas en el mandamiento de pago y las que se generaron con posterioridad; ahora bien, en razón a las cuotas de administración que se generan con posterioridad al mandamiento de pago, el Juzgado se ve en la obligación de solicitar a la parte demandante el certificado de deuda de los nuevos rubros causados, dado que la Ley 675 de 2001, es clara al advertir que para la creación del título ejecutivo que sustenta el cobro de las cuotas de administración, es necesario el documental referido, es de advertir, que de no aportarse la certificación de deuda, las únicas cuotas de administración que se pueden liquidar son las reconocidas en el mandamiento de pago.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a No REPONER el auto No. 1824 de fecha 18 de mayo de 2018, por encontrarlo ajustado a derecho.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

NO REPONER el auto No. 1824 de fecha 18 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por resolver incidente de nulidad presentado por el abogado de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2828 / Rad. 010-2014-00527-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad propuesto por el abogado de la parte demandada, dentro del asunto de la referencia.

El Juzgado entrará a resolver la nulidad de conformidad al Art. 134 del C.G.P que reza "*...el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado...*" y como se observa cumplido el presupuesto legal, el Despacho continuara con lo de su cargo.

El peticionario manifiesta que en el asunto que nos ocupa, se ha configurado una de las nulidades descritas en nuestra norma procedimental, revisado el escrito se aduce que la nulidad acusada es la descrita en el numeral 2:

"*El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia....".

El incidentante sustenta la nulidad en los siguientes términos *"...El señor ELIECER MARTINEZ GOMEZ, promovió demanda ejecutiva la cual por reparto le correspondió al Juzgado 1° Civil Municipal de Cali, que se tramitó bajo la Radicación N° 2012-524 (...) Mediante Auto Interlocutorio N° 14075 (...) decreto la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (...) el apoderado de la parte demandante presenta un nuevo proceso el cual le corresponde por reparto al Juzgado Décimo Civil Municipal, radicado el 1 de julio de 2014 (...9 sea pertinente precisar que el colega que representa a la parte demandante, adujo en error al Despacho aprovechándose del error cometido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Cali al momento de efectuar el desglose del título, en el que se omitió (...) colocar una nota en el título que indique que sobre el mismo se había promovido un proceso ejecutivo que terminó por desistimiento tácito..."*

Suscitado lo anterior, el Juzgado procedió a correr traslado a la nulidad enunciada, a lo que la parte demandante contestó de forma extemporánea, por lo que no podrá ser tenida en cuenta para las resultas de este trámtie.

Enunciados los argumentos de las partes, para entrar a decidir el asunto que nos ocupa esta Judicatura **CONSIDERA:**

Es preciso citar los requisitos de procedencia y causales de saneamiento para el caso de las nulidades, por lo que el Art. 135 y 136 del Código de General del

Proceso, en lo pertinente reza: "*REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.
La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.
El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación....
ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:
1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla." (Subrayado nuestro).

La causal de nulidad invocada (Art. 133 Numeral 2) debe entenderse de la siguiente forma:

"*1) cuando el juez procede contra una providencia ejecutoriada del superior...*" *La administración de justicia se encuentra jerarquizada. Organizada de manera tal que los jueces que mayor jerarquía que otros adoptarán decisiones vinculantes incluso para los de menor grado de conocimiento, razón apenas suficiente para que las decisiones del superior, debidamente ejecutoriadas deban ser acatadas por el de menor rango. Es por esta lógica, que resulta inadmisible que existiendo un pronunciamiento del superior, un juez de inferior orden tome una decisión, que aunque en derecho acertada, sea completamente contraria a otra providencia ya ejecutoriada por un juez de superior categoría que el primero, este precepto guarda estricta relación con el precepto jurídico denominado cosa juzgada. 2) "revive un proceso legalmente concluido..." Para el legislador son contrarias a la ley las actuaciones adelantadas por el juzgador cuando con estas se busca analizar el trámite de un proceso ya concluido. Se trata con esto de evitar trámites posteriores que reabran discusiones ya concluidas, en otras palabras es una materialización del concepto de cosa juzgada, en donde los debates debidamente concluidos por sentencia judicial ya no deben ser reabiertos habida cuenta de la garantía que debe ofrecer el estado frente a la seguridad jurídica. 3) "...pretermite íntegramente una instancia. También existe causal de nulidad cuando se pretermite (omite) íntegramente una instancia, este evento se configura en los casos en los cuales se omite la mencionada instancia en su totalidad, toda vez que en los eventos que se pretermiten etapas del procedimiento que componen la respectiva instancia, como la solicitud de pruebas o alegatos de conclusión, la causal será la establecida en el numeral 6 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, nótese que se separa de esta manera el concepto de instancia frente al de etapa procesal...*"[1]

En síntesis la causal de nulidad invocada por la parte demandada no se atempera a la situación argumenta en su escrito de nulidad, dado que su alegato gira en torno de posibles irregularidades en las formalidades de la demanda y del títulos, eventos que pudieron ser discutidos como excepciones previas.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que uno de los requisitos para la procedencia del estudio de una posible nulidad es que teniendo la oportunidad para alegar su inconformismo, omitiera realizarlo en la etapa procesal adecuada (excepciones previas); evento que se configura en este proceso, dado que como lo que se ataca es una formalidad de la demanda, este reproche debió hacerse por medio de recurso de reposición al mandamiento de pago, acto que intentó realizar el abogado de la parte demandada por lo hizo de forma extemporánea (fol. 14 y 15 C-1), por lo tanto este incidente de nulidad resulta improcedente.

---

[1] Expediente Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01 (32800) del Consejo de Estado.

Conforme a lo expuesto, considera el Juzgado, que no existe error en el trámite dado a este proceso ejecutivo singular, razón por la cual, se negará la nulidad invocada y se continuará con el normal trámite del proceso.

Por los brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,**

R E S U E L V E:

NEGAR la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
010-2014-00527-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2827 / Rad. 006-2007-00909-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1821 del 17 de mayo de 2018, que negó la entrega de unos depósitos judiciales.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentes, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...El pasado 23 de abril de 2018, se radicó memorial al despacho informando que los títulos que a continuación se relaciona y de los que se pretende la entrega, corresponde a los relacionados en el Oficio No. 07-207 de fecha 24 de enero de 2018, los cuales fueron puestos a su disposición por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali..."*, razón por la que solicita se revoque la providencia anterior y en su lugar se ordene su pago.

Para entrar a resolver esta Judicatura considera necesario citar lo reglado por el Código General del Proceso:

"...ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación...."

Descendiendo al caso en concreto, el Juzgado para resolver CONSIDERA:

Del estudio del expediente se observa que para la fecha de presentación del memorial por parte de la entidad demandante (23 de abril de 2018) solicitando el pago de depósitos judiciales que fueron dejados a disposición por el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dicho recinto informó que la solicitud de remanentes surtió efectos el 24 de noviembre de 2017 y posterior a ello, (12 de febrero de 2018) comunicó que el proceso fue dado por terminado y dejaba a disposición de este expediente unos depósitos judiciales.

No obstante lo anterior, para el momento que el Juzgado da respuesta a la solicitud del accionante (Auto No. 1821 del 17 de mayo de 2018), al acceder al portal web del Banco Agrario no se pudo corroborar que dichos depósitos judiciales hubiesen sido transferidos a la cuenta de este Juzgado, razón por la cual, no era factible acceder a su pago.

Ahora bien, para estos momentos al revisar el mismo portal web del banco referido, la situación es diferente y ya obran en la cuenta del Juzgado y a disposición del proceso los depósitos judiciales pretendidos por la parte actora, por lo que ya es procedente ordenar su pago.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho NO REPONDRÁ el auto No. 1821 de fecha 17 de mayo de 2018, advirtiendo que para el momento de expedición de dicha providencia, no se encontraban los depósitos judiciales a disposición de este Despacho.

Finalmente, como quiera que para estos momentos ya reposan en la cuenta del Juzgado los depósitos judiciales pretendidos por la parte actora y teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas la liquidación de crédito (fl. 83 C-1) $11.497.416,00 y costas por el valor de $747.914,00 para un total de $12.245.330,00, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, por valor de **SIETE MILLONES SEICIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE $ 7.609.046,00**, los cuales se relacionan en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1821 de fecha 17 de mayo de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE,** a través de su apoderado judicial con facultad de recibir **EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.472.646, los títulos judiciales que se relacionan a continuación:.

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002169594	13/02/2018	$ 3.804.523,00
469030002169597	13/02/2018	$ 3.804.523,00

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTEIMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando se oficie al DEPARTAMENTO ADMINITRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL para que expida el avalúo catastral. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3573/ Rad. 028-2002-00992-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se oficie al DEPARTAMENTO ADMINITRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL para que expida el avalúo catastral del bien inmueble afectado en el proceso; revisado el expediente se observa que el mismo está interrumpido y pendiente por que se realice una actuación encomendada a la parte demandante; en virtud de lo anterior, no se resolverá ninguna solicitud hasta que se levante la interrupción.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

PREVIO a resolver la solicitud presentada por la parte actora, se la instará a que cumpla con lo dispuesto en el Numeral 3 del Auto No. 2505 del 28 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora sustituyendo el poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3569
Rad. 004-2013-00142-00

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora el Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ identificado con C.C. No. 16.683.990 y T.P. No. 40.539 del C.S. de la J. sustituye su poder a la Dra. ISABELA FERNANDEZ DE SOTO FIGUEROA, para que continúe la representación de la parte demandante en los mismos términos conferidos al abogado principal; por lo que de conformidad con el Art. 75 del C.G.P. se reconocerá la sustitución solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER como apoderada sustituta a la Dra. ISABELA FERNANDEZ DE SOTO FIGUEROA identificada con C.C. No. 38.600.401 y T.P. No. 186.348 del C.S. de la J., en los mismo términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad: 004-2013-00142-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante autorizando dependencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Sustanciación. No. 3568
Rad. 013-2017-00347-00

Atendiendo el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante el Dr. JUAN GABRIEL LOPEZ PAZ identificado con C.C. 10.293.099 de Popayán y T.P. 166.903 del C.S. de la J., faculta a la Sra. ERIKA FERNANDEZ LENIS identificada con C.C. No. 38.669.675 de Jamundí (Valle) y T.P. 231.214 del C.S. de la J. abogada en ejercicio, para que actúe como Dependiente Judicial. Como quiera que se reúnen los requisitos de los artículos 26 y 27 del Decreto Ley 196/1971, se autoriza la dependencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

AUTORIZAR la DEPENDENCIA JUDICIAL a la abogada ERIKA FERNANDEZ LENIS identificada con C.C. No. 38.669.675 de Jamundí (Valle) y T.P. 231.214 del C.S. de la J., en los términos de la aludida norma y para efectos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad: 013-2017-00347-00

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandada reconociendo personería. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3564
Rad. 035-2009-00023-00

En atención al memorial que antecede, se tiene que la señora ANA CECILIA MATALLANA ESPINOSA, identificada con la C.C. No. 51.732.526, quien figura como demandada dentro del proceso de la referencia, solicita se le reconozca personería al señor HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA identificado con la C.C. No. 13.078.430 de Leiva - Nariño, T.P. No. 110920 del C.S. de la J. Como quiera que la solicitud es procedente, se reconocerá personería para actuar dentro del trámite del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA identificado con la C.C. No. 13.078.430 de Leiva - Nariño, T.P. No. 110920 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad. 035-2009-00023-00

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante autorizando dependencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Sustanciación. No. 3565
Rad. 030-2012-00030-00

Atendiendo el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante el Dr. JUAN GABRIEL LOPEZ PAZ identificado con C.C. 10.293.099 de Popayán y T.P. 166.903 del C.S. de la J., faculta a la Sra. ERIKA FERNANDEZ LENIS identificada con C.C. No. 38.669.675 de Jamundí (Valle) y T.P. 231.214 del C.S. de la J. abogada en ejercicio, para que actúe como Dependiente Judicial. Como quiera que se reúnen los requisitos de los artículos 26 y 27 del Decreto Ley 196/1971, se autoriza la dependencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

AUTORIZAR la DEPENDENCIA JUDICIAL a la abogada ERIKA FERNANDEZ LENIS identificada con C.C. No. 38.669.675 de Jamundí (Valle) y T.P. 231.214 del C.S. de la J., en los términos de la aludida norma y para efectos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad: 030-2012-00030-00

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante autorizando dependencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Sustanciación. No. 3566
Rad. 033-2016-00557-00

Atendiendo el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante el Dr. JUAN GABRIEL LOPEZ PAZ identificado con C.C. 10.293.099 de Popayán y T.P. 166.903 del C.S. de la J., faculta a la Sra. ERIKA FERNANDEZ LENIS identificada con C.C. No. 38.669.675 de Jamundí (Valle) y T.P. 231.214 del C.S. de la J. abogada en ejercicio, para que actúe como Dependiente Judicial. Como quiera que se reúnen los requisitos de los artículos 26 y 27 del Decreto Ley 196/1971, se autoriza la dependencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

AUTORIZAR la DEPENDENCIA JUDICIAL a la abogada ERIKA FERNANDEZ LENIS identificada con C.C. No. 38.669.675 de Jamundí (Valle) y T.P. 231.214 del C.S. de la J., en los términos de la aludida norma y para efectos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad: 033-2016-00557-00

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante autorizando dependencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Sustanciación. No. 3567
Rad. 003-2004-00627-00

Atendiendo el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante el Dr. JUAN GABRIEL LOPEZ PAZ identificado con C.C. 10.293.099 de Popayán y T.P. 166.903 del C.S. de la J., faculta a la Sra. ERIKA FERNANDEZ LENIS identificada con C.C. No. 38.669.675 de Jamundí (Valle) y T.P. 231.214 del C.S. de la J. abogada en ejercicio, para que actúe como Dependiente Judicial. Como quiera que se reúnen los requisitos de los artículos 26 y 27 del Decreto Ley 196/1971, se autoriza la dependencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

AUTORIZAR la DEPENDENCIA JUDICIAL a la abogada ERIKA FERNANDEZ LENIS identificada con C.C. No. 38.669.675 de Jamundí (Valle) y T.P. 231.214 del C.S. de la J., en los términos de la aludida norma y para efectos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad: 003-2004-00627-00

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con solicitud de devolución de saldos a favor del rematante adjudicatario. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3570
Rad. 035-2016-00142-00

Visto el informe que antecede que antecede, se tiene que el señor JULIAN EDUARDO GOMEZ ALARCON adjudicatario del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-784794 sometido a pública subasta en el trámite de este proceso, solicita la devolución de los saldos a favor por concepto de impuesto predial, mega obras, administración y vigilancia, factura de gases de occidente, Emcali; para resolver se cita el Art. 455 del C.G.P numeral 7 que en lo referente expresa: *"…del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado…"*.

Claro lo anterior, y como quiera que con los documentos aportados se demostró los gastos en los que se incurrió dentro del término otorgado por la Ley, el Juzgado reconocerá los gastos de administración y vigilancia $200.000, factura de Emcali $395.725, factura de gases de Occidente $94.388 y factura de cobro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal $78.797, para un total de $768.910.

Por otro lado, el señor GOMEZ ALARCON solicita el pago de $3.388.916.00, por concepto de impuesto Predial y Mega Obras; el despacho encuentra que dicho valor ya fue ordenado a pagar mediante auto No.350 del 20 de febrero de 2018, por lo que se negara la solicitud deprecada.

Por último, el apoderado judicial de la parte actora solicita el excedente del producto del remate; lo cual será entregado una vez se ejecute la presente providencia y se realice el fraccionamiento por el área de depósitos judiciales, toda vez que se desconoce el número del título producto del fraccionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Municipal –Área depósitos judiciales- hacer entrega o pago al adjudicatario JULIAN

EDUARDO GOMEZ ALARCON identificado con la C.C. No. 14.679.189, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por conceptos de gastos (los gastos de administración y vigilancia factura de Emcali y factura de cobro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal) en los que se incurrió por el remate del inmueble descrito en esta providencia, teniendo en cuenta que no superan el valor por el que fue rematado; los cuales se cancelaran así:

- Fraccionar el título No. 469030002117336 por valor de $768.910, entregándole al adjudicatario JULIAN EDUARDO GOMEZ ALARCON identificado con la C.C. No. 14.679.189 el depósito por valor $2.860.165.00.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002117336	26/10/2017	$ 18.470.000,00
PARA SER ENTREGADO AL ADJUDICATARIO		$768.910,00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		$17.971.090.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **$768.910.00** al adjudicatario rematante señor JULIAN EDUARDO GOMEZ ALARCON identificado con la C.C. No. 14.679.189, previa verificación que los dineros provengan del remate practicado en este proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA (área de depósitos judiciales), cumplir con lo ordenado en el auto No. 350 del 20 de febrero de 2018 (fl 201)

TERCERO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia y realizada por parte del área de depósitos judiciales la orden de pago, pasar a despacho para resolver sobre la entrega de títulos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente fijar fecha para remate, por error en la publicación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 2834
Rad. 021-2011-00688-00

De acuerdo con el informe que antecede, respecto a la solicitud de la parte actora de fijar fecha de remate, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. este Despacho encuentra que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-271617, 370-271674 y 370-271744**, se encuentra embargado (folio 76 y 84 a 96), secuestrado (folios 95 - 96), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 295 - 298), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 154 - 156), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

A - SEÑALAR la **hora de las 02:00 p.m.** del día **06 del mes de octubre del año 2018**, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmueble materia de la Litis, ubicado en la **CALLE 31 NORTE 2AN-25 APTO A202 BLOQUE A UNIDAD RESEDENCIAL SULTANA NORTE P.H; CARAJE No 7; BODEGA No. 25** de la ciudad de Cali, el cual se encuentra avaluado por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE $89.642.352 .oo.; OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE $8.405.025.oo Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESESTA Y DOS PESOS M/TE $2.926.862.oo**

B.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de septiembre de 2018**

CARLOS ALBERTO SILCA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por fijar fecha para remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 2833
Rad. 017-2012-00710-00

Por otro lado el apoderado judicial de la parte actora solicita se fije fecha para la diligencia de remate, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el vehículo de placas **DLO-687** de propiedad de la parte demandada, se encuentra embargado (folios 4 Cdno. 2), secuestrado (84 Cdno. 2), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (95-98), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 42), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

SEGUNDO: SEÑALAR la **hora de las 02:00 P.M.** del día **01 del mes de Noviembre del año 2018**, para que tenga lugar la audiencia de remate de vehículo de placas **COM-508,** con la siguiente descripción:

CLASE	automovil		COLOR	ROJO FERRARI CLARO
MARCA	chevroleth		MODELO	2006
CARROCERIA	SEDAN		SERIE	9GAJM52766B060985
LINEA	OPTRA 1,4		CHASIS	

El cual se encuentra ubicado en el **Edificio Katiuska ubicado en la Carrera 20 No 14 – 16 Sincelejo Sucre**, y se encuentra avaluados todos los bienes muebles por un valor **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS Mcte. ($12.250.000.oo).**

B.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de septiembre de 2018**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3549
Rad. 034-2010-00161-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante informa que los títulos ordenados a pagar en el Auto No 4090 del 27 de septiembre de 2017, fueron emitidos a favor de Gran Colombiana de Seguridad, la cual se fusionó con otras empresas para dar lugar a Fortox S.A, por tal razón solicita que los títulos sean ordenados a nombre de ella por tener facultad para recibir y se modifique el nombre de la empresa; el despacho atenderá lo requerido por la memorialista, ordenando al área de depósitos judiciales modificar la orden de pago No. 760014303010100705 en la cual se paga el título No. 469030002100178 por valor de $9.824.686.00, para que el mismo sea entregado a la parte ejecutante, **GRAN COLOMBIANA DE SEGURIDA Y PROTECCION LTDA hoy FORTOX S.A.,** a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dra. **ROSSY CAROLINA IBARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.561.989.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **GRAN COLOMBIANA DE SEGURIDA Y PROTECCION LTDA hoy FORTOX S.A.,** a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dra. **ROSSY CAROLINA IBARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.561.989. de los títulos judiciales ordenados en el Auto No 4090 del 27 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3548
Rad. 034-2010-00161-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2831
Rad. 033-2013-00239-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 **de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario